



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00659-00.

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA LÓPEZ GUERRA, –CC 26.876.461

DEMANDADO: NIFA TRILLOS MORA Y GABRIEL JOSE QUINTERO CADENA.

PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder a la calificación de la presente demanda si no fuera porque advierte el Despacho la falta de competencia para avocar su conocimiento, en razón a la cuantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del Código General del Proceso, hace referencia a la competencia de los jueces municipales de pequeñas causas en única instancia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subrayado fuera del texto)

A su vez, el artículo 25 de la misma codificación, consagra en relación con la competencia y la cuantía, lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).” (Subrayado fuera del texto)

Y finalmente, el numeral 3, del artículo 26, dispone que la cuantía se establece *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Para el año 2023, el valor del S.M.L.M.V., corresponde a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL pesos (\$1.160.000), que multiplicado por 40, arroja un guarismo de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL pesos (\$46.400.000).

En el asunto bajo estudio, el avalúo catastral del predio objeto de usucapión es de \$21.526.000, monto que excluye el conocimiento del asunto a este estrado, y lo ubica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad (Reparto), a donde se dispondrá el envío inmediato del expediente, en aplicación del reseñado parágrafo del artículo 17.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, en razón al factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente junto con sus anexos, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, de conformidad con lo argumentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d2ecb99388be64f0ed80a9f5ef931fa21a78b54819f011c8659ea598388dc3**

Documento generado en 30/11/2023 05:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>